

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**PRESENTE**

**BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ**, Diputada al Congreso del Estado por la Septuagésima Cuarta Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, **se reforma el artículo 120 del Código Penal** para el Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país y en Michoacán, de manera generalizada, distintas formas de violencia han provocado miles de víctimas, muchas de ellas mortales, tanto de hombres como de mujeres. Si bien podemos hablar de una violencia



de carácter general que toma como víctimas a personas de distinto género, se ha venido demostrando que las distintas formas de violencia contra las mujeres presentan características específicas que distinguen en muchos casos un componente misógino.

Este mencionado componente misógino trae consigo un menosprecio, subordinación, discriminación y/o violencia contra una mujer (sea niña, joven, adulta o anciana) por el simple hecho de serlo, es decir, acarrea alguna forma de violencia en función de su género.

Dentro de la amplia gama de las formas de violencia y, en particular, de la violencia con motivo de género, el feminicidio destaca por su atrocidad, sus implicaciones, y desgraciadamente, por el aumento alarmante de su incidencia en nuestro país y nuestro estado.

Lamentablemente, distintas informaciones apuntan a que la mayor parte de los asesinatos de mujeres han sido originados por sus parejas íntimas o por personas en el contexto de sus relaciones familiares o relaciones de confianza. El significado es funesto: las mujeres tienen más probabilidad de morir en su ámbito doméstico que fuera de este.

De acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), del año 2000 al 2015 se cometieron en México 28 mil 710 asesinatos violentos contra mujeres, es decir cinco diarios. Las cifras reflejan un aumento de 85% en estos delitos, al pasar de mil 284 homicidios ocurridos en el año 2000, a dos mil 383, en 2015.

En Michoacán, según cifras de la Procuraduría del estado, de enero a noviembre de 2016 se registraron 101 homicidios de mujeres, 33 de ellos fueron judicializados, es decir, se tiene un responsable que enfrenta un proceso penal, pero sólo 12 del total están tipificados como feminicidios. Sin embargo, observando reportes de distintos medios de comunicación, la cifra no sólo presenta una variación al alza, sino que evidencia un incremento sostenido:

*“... en poco más de tres años, que corresponden a lo que lleva el gobierno de Silvano Aureoles Conejo, en Michoacán, las cifras se incrementaron significativamente, debido a que en 2016 sumaron 138 homicidios contra mujeres; en 2017 fueron 139, y en 2018*



*fueron 156. En Michoacán, en el sexenio de Felipe Calderón (2016-2012) fueron asesinadas 326 mujeres y en la administración de Enrique Peña Nieto 762. Las regiones donde se han dado el mayor número de casos de agresiones contra mujeres son Morelia, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Uruapan, y Lázaro Cárdenas, según autoridades estatales.”<sup>1</sup>*

Pese a las variaciones en cifras, la constante es una: el bajísimo índice de sentencias:

*“Del 2016 al 2018 en Michoacán, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ha registrado un total de 98 feminicidios, y 75 homicidios calificados en contra de las mujeres michoacanas, lo que da un total de 173 expedientes y sólo 21 sentencias en ese periodo, confirmó la titular del organismo Cristina Cortés Carrillo.”<sup>2</sup>*

Otro de los aspectos más alarmantes, es que una buena parte de las muertes violentas de mujeres quedan en la impunidad porque no se investigan, ni se actúa con la debida diligencia. Así lo reflejó el reporte “*La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014*”, realizado por ONU Mujeres, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) que, entre otras cuestiones, señala que “*Muchos de los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios*”.

Así también, el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*, documento colaborativo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y ONU Mujeres, que tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género. Entre otros aspectos, recomienda que “*todas las muertes violentas de*

<sup>1</sup> Martínez Elorriaga, Ernesto, “*Reportan 24 feminicidios en Michoacán en lo que va de 2019*”, La Jornada (consultado en línea el 15 de mayo de 2019): <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/03/07/reportan-24-feminicidios-en-michoacan-en-lo-que-va-de-2019-5631.html>

<sup>2</sup> Martínez, Guadalupe, “*Feminicidios, a la alza en Michoacán*”, Mi Morelia (consultado en línea el 15 de mayo de 2019): <https://www.mimorelia.com/feminicidios-al-alza-en-michoacan/>



*mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta”.*

Y es que, uno de los principales obstáculos que tienen nuestras instituciones para poder enfrentar el aumento de los feminicidios, es el reconocimiento mismo del feminicidio como delito con una incidencia creciente.

Como hemos mencionado, los andamiajes legales en la materia aún están en construcción en nuestro país y presentan avances diferenciados por entidad, por lo que este Congreso debe trabajar de manera inmediata en zanjar las posibles imprecisiones o lagunas que haya en el tránsito a la justicia para las mujeres que sufren o han sufrido alguna forma de violencia e, igualmente, para sus familiares afectados.

En el reconocimiento de la discriminación y violencia en contra de las mujeres ha sido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) un parteaguas a nivel internacional al adoptarse de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; entrando en vigor hasta 1981, esta convención es considerada una especie de carta internacional de los derechos de la mujer y es el segundo instrumento más ratificado, sólo después de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

*“... a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la*

*situación de facto de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.”<sup>3</sup>*

A su vez, la Convención de Belem do Pará que en 1995 reconoció los diversos tipos de violencia contra las mujeres e identifica a los diversos actores individuales, sociales y estatales que la ejercen es otro referente obligado.

A partir de este escenario a nivel internacional y del activismo y presencia de organizaciones sociales en nuestro país, es que se comienzan a modificar los marcos normativos para reconocer y enfrentar los diversos tipos de violencia contra las mujeres.

Derivado de este proceso, por ejemplo, en 2007 destaca la creación de la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, donde se establecen mecanismos institucionales para la defensa de los derechos humanos de las mujeres y se reconocen diferentes tipos de violencia de género, dentro de los que destaca la violencia feminicida, la cual está caracterizada en el artículo 21:

*“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.*

La reforma al artículo 1° de nuestra Constitución Federal en 2011, que elevó a rango constitucional los derechos humanos considerados en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, es otra adecuación normativa importante en esta materia; dentro de los tratados destacan para la materia que nos ocupa, aquellos relacionados con los derechos de las mujeres.

<sup>3</sup> ONU Mujeres, *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* (consultado en línea el 15 de mayo de 2019): <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

En este sentido también resalta la reforma al Código Penal federal en 2012, que en su artículo 325 tipifica el feminicidio como delito en el cual se “prive de la vida a una mujer por razones de género”.

En base a lo anterior y consecuente con la necesidad de continuar enriqueciendo nuestro marco normativo para garantizar los derechos humanos de las mujeres, particularmente a una vida libre de violencia. Y, específicamente, con respecto a la violencia feminicida, es fundamental y urgente contribuir para que las autoridades responsables, fortalezcan una actuación efectiva y pronta en el reconocimiento, actuación, investigación y erradicación del feminicidio.

De tal forma el objetivo central de la presente iniciativa se centra en una mayor precisión y especificidad de la tipificación penal del feminicidio en Michoacán, de forma tal que la actuación de los ministerios públicos y la Fiscalía General del Estado cuenten con mayor claridad y efectividad frente al fenómeno de la comisión del delito de feminicidio.

Es un deber de este Congreso generar los cambios necesarios en las leyes para garantizar que los crímenes por razones de género no queden impunes. Las mujeres y sus familias, que diariamente son violentadas y vulneradas en su condición humana, integridad y dignidad, reclaman los cambios necesarios para que su sufrimiento no quede impune y en lo sucesivo haya recursos legales efectivos para prevenir y erradicar este ilícito.

En ese marco, las razones político-partidistas en este tipo de temas deben quedar fuera para no desvirtuar el deber institucional -que cada una tendrá según sus atribuciones- para prevenir, sancionar y erradicar las violencias de distinto tipo que aquejan a las mujeres y sus familias; para ello, se requiere establecer que la perspectiva de género atraviese de manera transversal el andamiaje legal e institucional para la investigación y sanción de estos delitos y, en definitiva, no permitir, ni dar lugar al maquillaje de cifras, indicadores y estadísticas que impidan conocer el problema en su real dimensión y que, en última instancia, se traduzcan en un menosprecio de la gravedad de este problema esparcido a nivel estatal, nacional y continental.



Es por esto que considero urgente modificar el artículo 120 de nuestro Código Penal en cuestión, pues el asesinato violento de cualquier mujer no debe ser, en principio, pasado por el tamiz de ciertas consideraciones o circunstancias marcadas por un prejuicio o interés particular, sino que debe ser investigado con perspectiva de género y debida diligencia, a efectos de que no se descarte de antemano la posible comisión de un feminicidio.

Además de que considero fundamental, ampliar sustancialmente las circunstancias de género sustentadas en el mismo Código Penal federal, otros códigos penales estatales y los mismos criterios citados por estudios, investigaciones y por la misma necesidad social.

Cabe resaltar también, que nuestro Código Penal Vigente no contempla, ante la comisión de un feminicidio, que el agresor pierda sus derechos frente a la víctima, “incluidos los de carácter sucesorio”; lo que implica una grave omisión, al tiempo que abre la puerta para una revictimización de los deudos de la víctima.

Así mismo, como en otros casos cada vez más comunes ligado a la comisión de delitos graves, se contempla la posibilidad de interponer sanciones a los servidores públicos que por acción u omisión, en el cumplimiento de su deber, entorpezcan la investigación que pueda llevar como resultado la comisión de un feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 120.** Femicidio

Todo homicidio doloso de una mujer se presumirá feminicidio para efectos de su investigación. El homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice alguna razón de género en su comisión. Se considerarán razones de género una o más de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o institucional, o antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo hacia la mujer;
- II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- IV. Cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación íntima, casual, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato;
- V. Cuando el cuerpo de la víctima sea arrojado o expuesto desnudo o de manera degradante en un lugar público;
- VI. Cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y,
- VIII. Cuando se determine que, diferencias económicas, culturales, etarias, étnicas o religiosas establezcan que la mujer estuvo en una situación de subordinación o desigualdad frente al sujeto activo.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.





Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil días multa, y podrá ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo o cargo público.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo,  
a los 17 días del mes de mayo de 2019.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez